



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAPITALCOL S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANTILLO
RADICACIÓN: 2020 - 00005 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante CAPITALCOL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Remitir la presente actuación a los siguientes correos electrónicos:
gerencia@capitalcol.com.co, eforero@eflegal.com.

Honorable
JUEZ CUARTA CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo promovido por CAPITALCOL S.A.S. contra RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ CANTILLO

No.
RADICADO: 2020.00005-00

ASUNTO: Memorial

ERNESTO FRANCISCO FORERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.166 expedida en Santa Marta (Magdalena), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CAPITALCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.229.591-4, representada legalmente por **ROSA MARGARITA VIVES CABELLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.875.582 expedida en Santa Marta (Magdalena), de la manera más respetuosa, presento recurso de reposición en contra del Auto del 17 de marzo de 2021, notificado por Estado del 18 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2020 el Juzgado Cuarto Civil de Circuito resolvió librar orden de pago y decretó medidas cautelares.
2. Con ocasión de la emergencia sanitaria de Covid-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020.
3. El 19 de agosto de 2020 se presentó memorial al Juzgado, en el que se solicitó que se informara si se había remitido al juzgado, por parte de entidades crediticias, respuesta sobre el embargo de las sumas de dinero depositadas en dichas instituciones que sean propiedad del Demandado, de lo cual no se obtuvo respuesta por parte del Juzgado.
4. El 8 de septiembre de 2020 se consultó al Juzgado si se había remitido, por parte de entidades crediticias, respuesta sobre el embargo de las sumas de dinero depositadas

en dichas instituciones que sean propiedad del Demandado, de lo cual no se obtuvo respuesta por parte del Juzgado.

5. El 1 de octubre de 2020 se consultó al Juzgado si se había remitido, por parte de entidades crediticias, respuesta sobre el embargo de las sumas de dinero depositadas en dichas instituciones que sean propiedad del Demandado, de lo cual no se obtuvo respuesta por parte del Juzgado.
6. El 28 de octubre de 2020 se presentó memorial al Juzgado solicitando que se informara si las entidades bancarias oficiadas, respecto a las medidas cautelares decretadas, ya habían dado respuesta, de la cual no se recibió respuesta.
7. El 18 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto Civil de Circuito notificó por estado Auto en el que requiere que se notifique a la parte Demandada dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

II. SOLICITUD

De manera respetuosa, le solicito a su Señoría:

1. Reponer y revocar el Auto del 17 de marzo de 2021, notificado por estado del 18 de marzo de 2021, en el que se requiere que se notifique a la parte Demandada dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Se sirva indicar si se remitió al Juzgado, por parte de Bancos y entidades crediticias y financieras, respuesta o comunicación en el que conste el registro del embargo de las sumas de dinero depositadas en dichas instituciones que sean propiedad del Demandado.
3. En caso de haberse remitido los certificados y/o comunicaciones señalados en el numeral 1 del presente capítulo, le solicito, respetuosamente, me sea enviado al correo señalado para recibir notificaciones (eforero@eflegal.com.co).
4. En caso caso de que el H. Despacho no haya obtenido respuesta por parte de ninguna de las oficiadas para la materialización de las medidas cautelares decretadas, respetuosamente le solicito a su Señoría compeler a las a las personas y/o entidades correspondientes para que efectúen las actuaciones señaladas en los oficios expedidos por su Señoría para materializar las medidas cautelares decretadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La solicitud realizada al H. Despacho por el presente documento encuentra sustento en lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso que, al respecto, estipula lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Por consiguiente, al estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no es posible ordenar el requerimiento previsto en el Auto del 17 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado al interior del Proceso de la referencia.

En efecto, la materialización de las medidas cautelares al interior del Proceso Ejecutivo es de vital importancia.

Al respecto, Jorge Forero Silva (2018)¹ señala que *“la persona que en ejercicio del derecho de acción acude al aparato jurisdiccional para que el Estado, representado por el juez, le conceda el derecho pretendido, requiere instrumentos útiles para que la decisión judicial pueda hacerse efectiva. (...) [Las medidas cautelares están] encaminada[s] a materializar las determinaciones que al ser adoptadas en la sentencia, reconozcan los pedimentos del demandante”*.

De esta manera, una vez se conozca la respuesta y materialización de las medidas cautelares por parte de las entidades crediticias oficiadas, se procederá, con la mayor

¹ Forero, J. (2018). Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. (3 ed.). Editorial Temis: Bogotá. Página 1.

celeridad, a notificar al demandado. Téngase en cuenta que, resulta imperioso conocer la respuesta de todas las entidades oficiadas para tener certeza acerca de, si las sumas depositadas en las instituciones bancarias, supera el límite de inembargabilidad.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

ERNESTO FORERO FERNÁNDEZ DE CASTRO

Enviado vía correo electrónico el 24 de marzo de 2021 a la dirección:

j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por CAPITACOL S.A.S. contra RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANTILLO.

CONSIDERACIONES

1.– En fecha de 17 de enero de 2019, por reparto ordinario, a este Despacho Judicial le correspondió el conocimiento de la presente, al interior del presente proceso, se profirió auto de fecha 27 de enero de 2020 por medio del cual se resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva; a su vez, en la misma fecha, se accedió a las medidas cautelares deprecadas, decretando el embargo de los bienes de los cuales es titular.

Desde ese entonces, el expediente contentivo del proceso de la referencia, se encuentra en la Secretaria del Despacho sin movimiento alguno, estando pendiente el actuar de la parte demandante, de allegar las constancias de los actos de notificaciones, con la finalidad de lograr el enteramiento de la presente causa al demandado.

El legislador, con fundamento en lo regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que, cuando exista una actuación pendiente a cargo de una de las partes, necesaria para continuar, en este caso, con el trámite de la demanda, el Juez de conocimiento le ordenará su cumplimiento

en el término perentorio de 30 días, so pena a su incumplimiento se decreta el desistimiento de la cusa.

Así las cosas, le corresponde a esta agencia Judicial, el requerirle a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de realizar los actos de notificación de la presente demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo demandado; sin antes, aclararle lo siguiente:

En atención a los anteriormente mencionados actos de notificación, el legislador reguló la materia mediante los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales, en atención al confinamiento vivido como consecuencia de la pandemia derivada del Covid-19, fueron modificados parcialmente, con la expedición del Decreto 806 del 2020, que en su artículo 8°, dispuso:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. "

Del estudio normativo precedente, se puede extraer que, la notificación personal deberá surtirse mediante el envío de mensajes de datos al correo electrónico de la persona a notificar, declarado en la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte ejecutante CAPITACOL S.A.S, que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CANTILLO, de la presente demanda EJECUTIVA y del consecuente auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, para lo que se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de decretarse Desistimiento Tácito, de que trata el artículo 317 del C.G. del P. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Se conmina a las partes del proceso que, en lo sucesivo cuando remitan memoriales, estos sean en formatos PDF, mencionando la referencia y el radicado completo del proceso, a su vez, el nombre de las partes; haciendo uso del correo electrónico declarado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Remitir copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: gerencia@capitalcol.com.co, eforero@eflegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No.
18 DE HOY 18 DE MARZO DE 2021

Firmado Por:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS

JUEZ

JUEZ – JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78bb4cd4769b9bb7a937787a83ec2aef8da36d6f1e4abeaae46ff7eae73fb989

Documento generado en 17/03/2021 02:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>